



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-001-2010-00215-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Geronima Barona
Demandado	Fiduprevisora S.A. – E.S.E. Red Pública Hospitalaria En Liquidación - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. PRETENSIONES:

La señora Martha Geronima Barona, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., solicitó se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

“8.1. Principales

8.1.1. Primero: *Que se declare la nulidad la Resolución No 683 de 23 de abril de 2009, por medio de la cual se adopta e implementa lo dispuesto por el alcalde distrital de Barranquilla en el decreto 0364 de 20 de abril de 2009, mediante el cual se suprimen unos cargos y empleos de la planta de personal de la E.S.E. Redehospital en liquidación.*

8.1.2. Segundo: *Se declare la nulidad del acto de 22 de septiembre de 2009, que declaró la terminación del proceso liquidatorio y la terminación de la existencia jurídica de la E.S.E. Redehospital.*

8.1.3. Tercero: *Que se declare la nulidad de la carta respuesta No. 1547 del 02 de diciembre de 2009, expedida por FELIPE NEGRET MOSQUERA, Mandatario con Representación de ESE Redehospital Liquidada, mediante la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 2049 de 21 de septiembre de 2009, expedida por Redehospital Liquidada.*

8.1.4. Cuarto: *Que se declare la nulidad del oficio carta de despido No 0181 de fecha 02 de octubre de 2009, proferido por la ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION, donde esta entidad le comunica el despido a mi poderdante.*

8.1.5. Quinto: *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual esta entidad negó las pretensiones impetradas por mi poderdante y niega darle trámite a la solicitud de reconocimiento de derechos presentada.*

8.1.6. Sexto: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el reintegro de mi poderdante al mismo cargo o a otro similar dentro de la planta de personal de la ESE REDEHOSPITAL EN Liquidación y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA.*

8.1.7. **Séptimo:** Que se le cancele a mi poderdante sus salarios y prestaciones sociales sin solución de continuidad, hasta que se haga efectivo el reintegro.

8.1.8. **Octavo:** Que las sumas a cancelar por las condenas que se profieran, se ordene su pago indexado y el pago de los intereses moratorios.

8.2. SUBSIDIARIAS

8.2.1. **Primero:** Con base en las anteriores declaraciones se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA, por ser la entidad que asume los remantes (sic) en el proceso liquidatorio, tal y como lo estipula del Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2009, liquide y pague a mi poderdante sus derechos salariales y prestacionales, hasta que se compruebe el cierre definitivo y real del proceso liquidatorio, tales como: Prima de vacaciones, La prima de servicios anuales, Cesantías retroactivas, Subsidio familiar, La prima de navidad, Bonificación por servicios prestados, Vacaciones, Nivelación salarial, de acuerdo al salario más alto pagado por la ESE REDEHOSPITAL, para el mismo cargo, Intereses de cesantías del 12%, uniformes de dotación, auxilio de bienestar y la indemnización como empleado público inscrito en carrera administrativa.

8.2.2. **Segundo:** Para el cumplimiento de sentencia se ordenara (sic) dar aplicación de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1 DE HECHO:

El 12 de junio de 1995, la señora Martha Geronima Barona fue nombrada en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, el cual desempeñó hasta el 23 de diciembre de 2009, devengando como última asignación mensual, la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos (\$1.257.967.00).

Mediante Decreto 327 del 30 de junio de 1995, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, transformó al Hospital Pediátrico de Barranquilla en Empresa Social del Estado. Posteriormente, hizo lo mismo con el Hospital de Nazaret y el Hospital de la Manga.

Luego, a través del Decreto 0255 del 23 de julio del 2004, la referida entidad territorial, fusiono dichos centros hospitalarios en la E.S.E. Redehospital.

A través de Decreto No. 0883 del 24 de diciembre de 2008, el Distrito de Barranquilla ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. Redehospital. Luego, por Decreto 0203 del 20 de febrero de 2009, suprimió empleos de la planta de personal de dicha Empresa Social del Estado, pese a carecer de competencia.

Según se afirmó en el libelo demandatorio, las entidades accionadas se abstuvieron de cumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, pues omitieron

cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal.

2.2 DE DERECHO:

Como fundamentos normativos, se invocaron los siguientes:

De rango constitucional:

Constitución Política: Artículos 2 y 29

De rango legal:

- Decreto 0883 del 2008
- Decreto 0203 del 2009.

Jurisprudenciales:

- Sentencia SU-047 de 1999
- Sentencia T-663 de 1997

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En resumen, la actora arguyó que el Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, desconoció la *ratio decidendi* de la sentencia C-735 del 2007, pues las facultades otorgadas al Alcalde Distrital de Barranquilla fueron pro - tempore, por el término de seis (6) meses, a fin de que suprimiera y liquidara entidades descentralizadas del orden distrital. Por su parte, el Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 008 del 6 de junio de 2008, limitó dichas facultades, bajo el entendido de que debía propiciar un ahorro comprendido entre el 15 y 20 por ciento, señalando el término un (1) año prorrogable por el mismo periodo, a fin de llevar a cabo la liquidación.

Pese a lo anterior, el Alcalde desbordó los límites dispuestos en dicho acuerdo, pues determinó que el término de duración del proceso liquidatorio, sería de nueve (9) meses, prorrogables un lapso igual. Además, pese a que se estipuló que la entidad en liquidación carecería de planta de personal, la E.S.E. Redehospital, sí tenía; incluso, celebró convenio con Caprecom, a fin de continuar prestando el servicio público de salud.

Afirmó que el Decreto 0883 de 2008, fue expedido con desviación de poder, pues el Alcalde del Distrital de Barranquilla, liquidó la E.S.E Redehospital; empero, eludió la creación de una entidad que prestara los servicios de salud, desprotegiendo así a la población vulnerable de la ciudad, desconociendo, por lo tanto, los fines esenciales del Estado.

Agregó que hubo falsa motivación, dado que la liquidación de la referida E.S.E., tuvo su génesis en el déficit operacional, que le impedía sufragar los gastos de sostenimiento.

En lo relativo a la expedición del Decreto Distrital 0203 y la Resolución No. 0037, señaló que dichos actos administrativos, contradecían lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 0883 de 2008, pues correspondía al liquidador suprimir los cargos y no

el Alcalde, dado que se trataba de una entidad descentralizada especial, con personería jurídica; sin embargo, en dicha resolución el liquidador se limitó a ejecutar las decisiones supresoras ordenadas por el Alcalde en el Decreto 0203, lo cual, en su sentir, constituye abuso de poder, violación del debido proceso y falsa motivación.

2.4. CONTESTACIÓN

2.4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, dada la carencia de fundamento legal y jurídico.

Señaló que la E.S.E. Redehospital fue una entidad con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, respecto de la cual su representada, no adquirió por mandato legal o pacto expreso, las obligaciones de aquella al momento de la liquidación, pues la misma designó un mandatario con representación para atender las gestiones post liquidatorias, tales como las situaciones jurídicas no definidas relacionadas con la liquidación, razón por la cual carecía de responsabilidad en el pago de los conceptos pretendidos por la demandante.

Adujó que la parte actora no señaló los fundamentos, con base en los cuales solicitó la declaración de nulidad de los actos administrativos indicados en el acápite pretensiones de la demanda, pues en el concepto de violación únicamente se refirió a las motivaciones que, según su parecer, viciaban de nulidad a los Decretos 0883 de 2008 y 203 de 2009 y la Resolución No. 037 de ese mismo año, decisiones debidamente motivadas, expedidas por la autoridad competente.

En lo relativo al reintegro, manifestó que resultaba imposible, pues el trámite liquidatorio culminó, conforme consta en el acta de liquidación final del 22 de septiembre de 2009, publicada el 23 de los mismos mes y año, lo cual implicaba la inexistencia jurídica de la E.S.E Redehospital.

Respecto a la nivelación salarial, arguyó que mal se podía acceder a esa pretensión, pues solo tuvo aplicación respecto de los empleados públicos de la salud del orden territorial, durante las vigencias fiscales de 1995 a 1998, previa disponibilidad presupuestal. Adicionalmente, los decretos que sustentaron dicha nivelación, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional.

Indicó que la acción incoada por la actora, carecía de los requisitos legalmente previstos, pues se abstuvo de detallar en forma clara y precisa en qué consistió la supuesta vulneración del régimen legal, omisión que imposibilita al juez administrativo el análisis de la controversia, máxime que la jurisdicción contencioso administrativo es una justicia rogada, lo cual implica que el litigio está delimitada por marco trazado por el interesado.

Que actora no desvirtuó la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos, pues soslayó la formulación de argumento válido alguno, limitándose a solicitar la nulidad de los actos administrativos censurados, sin explicar la configuración de los cargos.

En cuanto al pago de intereses moratorios, señaló que en virtud del principio de igualdad de acreedores, cuando una entidad se encuentra en proceso de liquidación, no se causan intereses, ni sanciones de mora, pues ese trámite coloca a la entidad en una circunstancia de fuerza mayor, resultando imperativo actuar de conformidad al marco regulatorio de dicho proceso.

Propuso las siguientes excepciones: i) Ineptitud sustantiva de la demanda en cuanto a la nivelación salarial deprecada por la actora; ii) Inepta demanda al no haber sido acusados la totalidad de los actos que definen la situación jurídica particular con la que se presenta inconformidad; iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada; iv) Inepta demanda respecto a los emolumentos laborales deprecados con la demanda; v) Caducidad; vi) Prescripción; vii) Compensación; viii) Inexistencia de la Obligación.

2.4.2 Fiduprevisora S.A.

La Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la demandante, dada la carencia de fundamentos de derecho y de hecho.

Que según lo dispuesto en el Decreto 0883 del 2008, el Alcalde del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla suscribió con esa entidad Convenio de Desempeño No. 518 de 20008, cuyo objeto consistía en que esa fiduciaria realizara todos los procedimientos, actividades y gestiones propias de la liquidación de la Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla – Redehospitales; empero, no tuvo injerencia en ninguna de las causas que impulsaron al Gobierno Nacional para ordenar el cierre, supresión y liquidación de la misma, razón por la cual no estaba llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

Señaló que a raíz de la terminación de la existencia jurídica de la E.S.E Redehospitales, esa entidad perdió capacidad para representarla legalmente, pues no ostenta la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de aquella. Por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia del demandado; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) Inexistencia de la obligación; iv) Innominada.

2.4.3. MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de junio de 2010, correspondiéndole inicialmente, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla (fl. 52), despacho que mediante auto del 23 de junio de 2010, requirió a la parte actora para que allegara al proceso fotocopia autenticada con constancia de ejecutoria y publicación de los actos administrativos indicados en ese proveído (fl. 53).

En proveído del 8 de noviembre de 2010, se dispuso la admisión de la demanda (fl. 182).

Mediante auto del 28 de mayo de 2012, se requirió al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que remitiera la constancia de notificación del admisorio a Redehospital y a la Fiduprevisora, a fin de fijar en lista la demanda (fl. 212),

En virtud del Acuerdo No. PSAA 12-9437 del 22 de mayo de 2012, el proceso fue remitido a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, para su reparto entre los Juzgados Administrativos Escriurales (fl. 214).

El 1° de agosto de 2012, el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, aprehendió el conocimiento del asunto (fl. 217). Posteriormente, mediante providencia del 1° de agosto de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9932, ordenó remitir el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (fl. 219).

Por auto del 25 de septiembre de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso (fl. 221).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000088 del 6 de mayo de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito (fl. 264), despacho que asumió el conocimiento de la litis (fl. 265).

El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, al cual le fue asignado el proceso, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000183 del 2 de septiembre de 2015, aprehendió el asunto (fl. 266).

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que avocó el conocimiento el 24 de febrero de 2016 (fl. 267).

Mediante auto del 11 de abril de 2016 (fl. 268), se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de mayo de 2012, a través de la cual se ordenó requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, con el propósito de que remitiera constancia de notificación del admisorio a la E.S.E Redehospitales y a la Fiduprevisora.

El 30 de enero de 2017 (fl. 395), remitió el presente proceso a la Oficina de Servicios, para remitirlo al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento de la litis el 28 de febrero de esa misma anualidad (fl. 396).

Luego, el 1° de marzo de 2019, se fijó en lista el proceso (fl.397).

A través de proveído del 3 de mayo de 2019, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

El 30 de mayo de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El apoderado del Distrito de Barranquilla ejercitó ese derecho, ratificándose de todo lo expresado en su contestación, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 Fiduprevisora S.A.

No presentó alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.2 Excepciones

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

5.2.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

5.2.1.1 Inepta demanda sustantiva de la demanda en cuanto a la nivelación salarial deprecada por la actora.

Al tratarse de un argumento enderezado a enervar las pretensiones de la demanda, su análisis se acometerá al estudiar el fondo de la controversia.

5.2.1.2 Inepta demanda al no haber sido acusados la totalidad de los actos que definen la situación jurídica particular con la que se presenta inconformidad.

Se planteó que la parte actora omitió solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Decreto 0883 de 2008, mediante el cual se ordenó la liquidación y supresión de la E.S.E Redehospitales; ii) Decreto 364 del 20 de abril de 2009, *“POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UNA COMISION Y SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOBRAMIENTO Y REMOCIÓN.”* y; iii) Decreto 203 de 2009, expedido en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 364 ejusdem, decisiones que junto con el oficio a través del cual se le comunicó a la accionante la supresión de cargo, conforman una unidad inescindible, por lo que en caso de pretenderse la nulidad de aquéllos, correspondía demandarlos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la misma acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A fin de dilucidar el presente medio exceptivo, se hace necesario traer a colación lo sostenido por H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, respecto a la proposición jurídica incompleta, oportunidad en la cual se sostuvo:

“En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez”.

De la lectura integral de los Decretos Nos. 0883 de 2008, “Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL del orden Distrital se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” y 364 de 2009, “Por el cual se suprimen los cargos y empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Redehospital en Liquidación.”, proferidos por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se advierte que en dichos actos administrativos no se individualizaron los cargos objeto de supresión, ni se indicaron los servidores públicos que serían retirados del servicio, razón por la cual se infiere éstos no afectaron la situación individual de la señora Martha Geronima Barona.

Siendo así, estima el despacho que los mencionados decretos, se constituyen en actos administrativos de carácter general, cuya legalidad solo puede impugnarse a través de la acción de nulidad, prevista en el artículo 84 del C.C.A., y no mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 ibídem.

Respecto al Decreto 203 del 2009, el ente territorial sostuvo que “...acto administrativo que se derivó de lo ordenado por el decreto 364 del 20 de abril de 2009.”. Por su parte, la accionante señaló que “*El Alcalde Distrital de Barranquilla, sin tener competencia, expidió el Decreto No 203 del 20 de febrero del 2009, por el cual se suprimen unos empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL en Liquidación, suprimiendo ciento cincuenta y seis (156) cargo de REDEHOSPITAL en Liquidación...*”; empero, a las foliaturas no se acompañó copia del acto administrativo aludido, lo cual imposibilita establecer si es de carácter general o particular.

Lo hasta aquí expuesto, en principio, permitiría afirmar que no le asiste razón al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al indicar que la demandante se abstuvo de acusar la totalidad de los actos que definieron su situación jurídica particular; sin embargo, el despacho estima necesario dilucidar si realmente la accionante cuestionó la totalidad de los actos administrativos. Veamos:

De la lectura del libelo introductorio, se desprende que el reparo de ilegalidad, se direccionó a cuestionar los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- Resolución No. 683 del 23 de abril de 2009, “*POR LA CUAL SE ADOPTA E IMPLEMENTA LO DISPUESTO POR EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA EN EL DECRETO 0364 DEL 20 DE ABRIL DE 2009 MEDIANTE EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS CARGOS Y EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION.*”
- Acta final de liquidación de la E.S.E Redehospitales del 22 de septiembre de 2009.
- Oficio de respuesta No. 1547 del 2 de diciembre de 2009, mediante el cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2049 del 21 de septiembre de 2009.
- Oficio No. 181 del 2 de octubre de 2009, a través del cual la E.S.E en mención comunicó a la accionante la supresión de su cargo.
- Acto ficto o presunto que negó lo solicitado por la accionante.

A título de restablecimiento pretendido, se pidió el reintegro, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta que se haga efectiva esa orden; además, se solicitó el pago de prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías retroactivas, subsidio familiar, prima de navidad, bonificación por servicios prestados vacaciones, nivelación salarial, intereses de cesantías, uniformes, auxilio de bienestar e indemnización hasta tanto se acredite terminación real del proceso liquidatorio de la E.S.E Redehospitales.

Ahora, en cuanto al oficio respuesta No. 1547 del 2 de diciembre de 2009, mediante el cual el mandatario con representación de la E.S.E Redehospitales, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2049 del 21 de septiembre de 2009, “*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la*

liquidación de prestaciones sociales y de los valores adeudados por concepto de salarios, cesantías y otros emolumentos a un ex empleado público de la ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION.”; sin embargo, no demandó esta última decisión definitiva que afectó su situación particular y concreta, pues lo perseguido en este asunto se contrae, entre otros, a la nivelación salarial, la cual tiene incidencia directa en la liquidación realizada a la señora Martha Geronima Barona.

Siendo así, es claro que la hoy demandante se distanció de dispuesto en el artículo 138 del C.C.A., en lo relativo a la *“obligación de demandar la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión”*¹. Y si bien contra la Resolución 2049 de 2009, solo procedía el recurso de reposición, dicho acto administrativo debió demandarse, pues conformaba una unidad jurídica, lo cual implica que debían demandarse todos ellos, máxime que no se revocó la decisión primigenia, esto es, la Resolución No. 2049 de 2009. Dicha omisión conlleva a concluir que la proposición jurídica deviene incompleta, configurándose así la ineptitud sustantiva de la demanda, circunstancia que imposibilita al juzgador emitir pronunciamiento de fondo.

En esas condiciones, al no haberse acusado la totalidad de los actos que definieron la situación jurídica particular en este asunto, la excepción analizada tiene vocación de prosperar. Por lo tanto, dado que la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad, se impone declarar la ineptitud sustancial de la demanda, lo cual impide emitir juicio alguno.

Finalmente, en lo relativo a la pretensión subsidiaria, la misma se contrajo a la liquidación y pago de los derechos salariales y prestacionales, tales como prima de vacaciones, prima de servicios anuales, cesantías retroactiva, subsidio familiar, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones, nivelación salarial, intereses de cesantías, uniformes de dotación, auxilio de bienestar e indemnización por supresión del cargo; sin embargo, dicha petición está íntima y estrechamente ligada a la Resolución No. 2049 del 21 de septiembre de 2009, *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación de prestaciones sociales y de los valores adeudados por concepto de salarios, cesantías y otros emolumentos a un ex empleado público de la ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION.”*. Y como dicho acto administrativo, se reitera, no fue cuestionado por la accionante, se torna imposible para el despacho pronunciarse de fondo.

Costas

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia citada.

FALLA

Primero. - Declarar probada la excepción de *“Inepta demanda al no haber sido acusados la totalidad de los actos que definen la situación jurídica particular con la que se presenta inconformidad”*, propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por las razones expuestas en esta decisión. En consecuencia, el despacho se inhibe para abordar el fondo de la controversia.

Segundo. - Sin costas.

Tercero. - Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

P/KJDG

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1dc21b35e8526975203a28d78455c37e015a90b4a4d7670083496c94efac86

Documento generado en 19/10/2020 02:55:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>